



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FELIX MOVILLA CONTRERAS

DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

RADICADO: 20-001-33-31-005-2008-00208-01

20-001-33-31-005-2008-00379-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes en el presente asunto, en contra de la sentencia de fecha 24 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, que resolvió:

“PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de “pago y cobro de lo no debido” propuestas por la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de “imposibilidad legal de reintegro”, propuesta por la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Seguir adelante con la ejecución seguida por el señor FELIZ MIGUEL MOVILLA CONTRERAS en contra de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condena a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por secretaría hágase la correspondiente liquidación, observando las reglas estatuidas en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Fíjense como agencias en derecho la suma del 5% del valor del mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 (...)”¹.

II.- ANTECEDENTES.-

PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control ejecutivo, la parte demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, elevó las siguientes pretensiones:

¹ Folio 351 del expediente.

"(...) Solicita la parte ejecutante, se libre mandamiento ejecutivo a su favor en contra de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, para que se dé cumplimiento a una obligación de hacer y dar, ordenando el reintegro del señor FELIZ MIGUEL MOVILLA CONTRERAS, al cargo de director de departamento de matemáticas y estadísticas, código 0095, grado 06, adscrito a la facultad de ciencias básicas y educación, dependiente de la vicerrectoría académica de la entidad ejecutada, del cual fue retirado con el acto administrativo anulado en la sentencia que sirve de título ejecutivo del presente caso, así como el pago de la suma de CIENTO TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$103.793.520), correspondiente al capital dejado de cancelar en virtud de la sentencia de fecha doce (12) de junio de 2014, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, más los intereses moratorios que correspondan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la obligación".

2.1.- HECHOS.-

Los fundamentos fácticos de las pretensiones incoadas por el demandante a través de su apoderado judicial en la presente Litis, podríamos resumirlos así²:

Según manifiesta el ejecutante, mediante sentencia del 12 de junio de 2014, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, se ordenó el reintegro del Sr. MOVILLA CONTRERAS al cargo del que fue retirado con el acto anulado y pago de las respectivas sumas de dinero, incluyendo los intereses legales.

Sobre el particular, señala que la liquidación de la obligación a pagar asciende a SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$649.990.575) por el lapso comprendido entre el 23 de enero de 2008 y el 30 de septiembre de 2015.

Advierte que la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR hizo un aporte a su cuenta bancaria por CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES VEINTE MIL TREINTA PESOS (\$457.020.030) el 28 de enero de 2016, y otro aporte de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL VEINTICINCO PESOS (\$59.177.025) el 8 de julio de 2016.

Además de lo anterior, afirma que a la fecha de presentación de la demanda no se había realizado el reintegro al cargo que venía desempeñando y del cual fue retirado en virtud del acto administrativo anulado.

Ello, en esencia, inspiró su demanda ejecutiva.

1.3. SOBRE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia de fecha 24 de enero de 2018, tomó dos decisiones que han sido objeto de recurso por cada una de las partes.

De un lado, resolvió lo atinente a la excepción de pago propuesta por la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR desestimándola; mientras que por otro, resolvió desfavorablemente la petición de reintegro del ejecutante.

En la providencia se dejó consignado:

² Folio 2 al 7 del expediente

"(...) En efecto, se indica que en enero y julio de 2016 la entidad ejecutada realizó unos abonos de capital y de intereses, pero no se cumplió con la totalidad de la obligación, toda vez que a noviembre de 2017 se encuentra pendiente por cancelar un capital que corresponde a la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES CIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$226.137.617) e intereses de OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$89.969.953), para un total de TRESCIENTOS DIECISEIS MILLONES CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$316.107.572). En consecuencia, es del caso disponer dictar providencia ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento del pago correspondiente al capital dejado de cancelar en virtud de la sentencia de fecha doce (12) de junio de 2014, y los intereses moratorios que corresponda, conforme a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En segundo término, en cuanto a la excepción de "imposibilidad legal de reintegro", advierte el Despacho que declarará su prosperidad, toda vez que conforme a las pruebas aportadas al proceso, la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR expidió la resolución No. 1888 del veintiséis (26) de agosto de 2013, por la cual se termina un encargo y se ordena el reintegro del señor FELIX MIGUEL MOVILLA CONTRERAS, tal como consta a folios 82 a 94 del expediente, ejecutado en el acta de reintegro de fecha seis (6) de septiembre de 2013, visible a folio 78 del expediente (...)"³.

1.4. SOBRE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

En el caso de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, se dirá que la sentencia constituye un fallo extra petita, en tanto se propuso un mandamiento por \$103.793.520 y se terminó ordenando seguir adelante la ejecución por \$316.107.572,12.

De otra parte, advierte que la liquidación realizada por el Profesional Universitario adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar no tuvo en cuenta que el actor se volvió a vincular al servicio público el 6 de septiembre de 2013 (y renunció el 25 de marzo de 2015) y liquidó la sentencia tomando en consideración todos esos meses, cuando en realidad había laborado en ese lapso.

Así entonces, a fin de resolver sobre la procedencia de la excepción apelada, estima la Sala necesario remitir el presente proceso al CONTADOR LIQUIDADOR adscrito a esta Corporación, a efectos que realice una revisión de las liquidaciones obrantes en el plenario, para determinar si efectivamente se dio el pago, tal como afirma la parte ejecutada.

Ahora bien, el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

"Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las

³ Folio 351 del expediente.

pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta”.

Siendo que en el presente asunto ya se ha agotada la etapa de alegatos de conclusión, estima la Sala necesario ordenar una prueba de oficio, en virtud de lo expuesto en precedencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente expediente al CONTADOR LIQUIDADOR adscrito a esta Corporación, con los fines prescritos en la parte considerativa de este proveído.

Para ello, se concede el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, REMITIR nuevamente el expediente al Despacho sustanciador a efectos de dictar sentencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 027.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO


DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ALEXANDRA TORRES NEIRA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20-001-33-33-002-2018-00447-01
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de lo resuelto por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral de Valledupar en providencia del 28 de enero de 2019, mediante la cual resolvió:

“(…) PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda instaurada por la señora Alexandra Beatriz Torres Neira y otros, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO NOTIFICAR a las partes la presente decisión por anotación en estado electrónico, tal y como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (…)¹.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la parte actora pretende la declaratoria de responsabilidad de la accionada por los daños que consideran haber padecido como consecuencia de las omisiones de la Fiscalía que resultaron favoreciendo a los acusados por los actores por la presunta comisión del delito de estafa.

En la demanda, se estructura la presunta responsabilidad de la accionada, al entender que no desplegó las actuaciones tendientes a proteger efectivamente los derechos de las víctimas dentro del proceso penal seguido contra Yahaira Gutiérrez Monroy, especialmente en lo que atañe a la indemnización patrimonial.

Ello, en esencia, inspiró su demanda.

1.1. SOBRE EL AUTO APELADO

El Despacho de origen rechazó la presente demanda, argumentado:

“(…) De lo expuesto, se concluye a prima facie que no le asiste razón a la parte demandante quien pretende endilgar una falla en el servicio a la Fiscalía General de la Nación, aduciendo que esta entidad en ejercicio de

¹ Folio 146 del expediente.

su poder punitivo no despliego las actuaciones tendientes a proteger efectivamente los derechos de las victimas dentro del proceso penal seguido contra Yahaira Gutiérrez Monroy, especialmente en lo que atañe a su indemnización patrimonial; pues como se advierte de la lectura de la normatividad citada, si bien la entidad accionada está facultada para intervenir en el tramite incidental de reparación integral, dicha potestad no es exclusiva de la Fiscalía pues las víctimas y el Ministerio Publico también están facultadas para promoverlo con la finalidad de perseguir la reparación de los daños ocasionados con la comisión de la conducta delictiva.

Pues bien, mal puede ahora la parte actora pretender estructurar una responsabilidad a cargo de la Fiscalía General de la Nación, cuando de las documentales arrimadas al plenario, se advierte que no inicio ni a través de apoderado, ni por conducto del Ministerio Publico con el tramite incidental de reparación integral para procurar la indemnización de los perjuicios irrogados por la señora Yahaira Gutiérrez Monroy quien fue condenada en virtud de sentencia dictada en el proceso penal radicado número 20001-60-00000-2015-00100-00.

Se aclara que la presente decisión no debe entenderse en ningún modo, como una negación del derecho a la administración de justicia sino por el contrario constituye aplicación del principio de economía procesal por a parte del Juzgador, que posibilita desde ese estadio procesal, rechazar de plano demandas que antes eran admitidas y, después de haberse surtido todo el proceso culminaban con una sentencia inhibitoria generando un desgaste jurisdiccional².

1.2. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

En su recurso, el hoy apelante explica que la decisión adoptada por el Despacho de origen debe ser revocada, en tanto existe una serie de argumentos y elementos probatorios que ameritan un estudio de fondo y estructuran razones reales que dejan ver la falla en el servicio por parte de la accionada, por lo que no resulta lógico rechazar la demanda sin antes realizar un análisis en tal sentido.

Con base en lo anterior, insta a la Sala a revocar la decisión de instancia.

2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión adoptada por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Valledupar en el sentido de rechazar de plano la demanda.

2.1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para decidir el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., según el cual el Tribunal Administrativo, conoce de los recursos de apelación interpuestos contra los autos dictados en primera instancia por los Jueces Administrativos.

2.2. SOBRE EL CASO CONCRETO

² Folio 146 del expediente.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.

Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado la H. Corte Constitucional "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso". Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

En el caso bajo estudio, la Sala estima que el mismo está siendo vulnerado con la decisión adoptada por el Despacho de origen en el presente proceso, al rechazar la demanda de la referencia. Veamos por qué:

En la demanda, se explican los pormenores facticos que condujeron a la denuncia penal presentada por los hoy demandantes en contra de la Sra. YAHAIRA GUTIÉRREZ MONROY, quien presuntamente les habría estafado a través de la empresa INMOBILIARIA ALYESCO IMV SAS a una serie de personas.

Del mentado escrito, se desprenden además argumentos relacionados con la indebida imputación de delitos, supuesta desatención a pruebas y la presunta omisión de iniciar un incidente de reparación integral a la actora.

Ahora bien, recuérdese que en el auto apelado se rechazó de plano la demanda, bajo el argumento que la promoción de un incidente de reparación integral es una facultad no solo del Ente investigador, sino también de las partes, por lo que no se vislumbraba la supuesta falla en el servicio que hiciera procedente el estudio de la demanda.

Al respecto, sea del caso precisar que el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

En el caso que ocupa la atención de la Sala, no se avizora que se presente alguna de estas hipótesis que activan la opción del rechazo in limine al que se refiere la norma citada; en cambio, advierten los firmantes que con la decisión que se adopta, se impide el acceso de los actores a la administración de justicia, no solo porque se hace uso de una figura procesal bajo una premisa que no está incluida en el artículo 169, sino porque se desestima el estudio de todos los elementos argumentativos y probatorios arrimados por los actores al plenario, en un intento por conseguir el resarcimiento de lo que ellos estiman es un daño antijurídico.

Para la Sala, la decisión adoptada desborda el propósito mismo de la preliminar etapa de decisión sobre la admisión del medio de control y se anticipa al devenir procesal construyendo una hipótesis que desecha pruebas, argumentos y, más importante, la contradicción, anticipándose a un resultado que bien podría ocurrir en la sentencia, pero que no es la etapa de admisión el momento procesal para ello.

Son estas las razones que conducen a la Sala a revocar la decisión apelada y, en su lugar, ordenar al Despacho de origen estudiar si la demanda cumple con los requisitos formales a efectos de decidir sobre su admisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Valledupar el pasado veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019) en el sentido de rechazar de plano la presente demanda, de conformidad con los argumentos expuestos en esta providencia.

Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al Despacho de origen estudiar si la demanda cumple con los requisitos formales a efectos de decidir sobre su admisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, REMITIR el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 027.


OSCAR IVAN CASTANEDA DAZA
MAGISTRADO


DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO